

PL 380
sobre 185
vence 14/7/22



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

21/06/22 - 15:27:17

Registro: 22-0015826

Clave: 2716

Nota: La recepción NO es conforme al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula el ejercicio profesional del nutricionista en el marco de lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la Ley 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias, en todo el territorio nacional tanto en el sector público como en el privado cualquiera sea la modalidad a través de la cual se realiza el ejercicio profesional; en caso de que se presenten incompatibilidades con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más beneficiosa para el nutricionista.



Artículo 2. Rol del profesional nutricionista

El nutricionista es el profesional de la ciencia de la salud, alimentación y nutrición, que presta sus servicios de forma humanizada, científica y tecnológica en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación del estado nutricional, seguridad e inocuidad alimentaria, en la atención integral de la salud mediante la interacción con la persona, la familia y la comunidad, con el propósito de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población en general. El nutricionista es un profesional que forma parte del equipo básico de salud.

Artículo 3. Ámbito de la profesión del nutricionista

El nutricionista se desempeña en el sistema nacional de salud a través de la oferta de servicios de promoción de estilos de vida saludables, preventivos, recuperativos, de rehabilitación y cuidados paliativos en el ámbito de la nutrición y alimentación; en cualquier sector de la economía vinculado al desarrollo, evaluación, producción, transformación, distribución, almacenamiento, etiquetado nutricional, comercialización, mercadeo y promoción de nutrientes y alimentos.



Se desempeña también en cualquier área vinculada a la resolución de problemas nutricionales y alimentarios del individuo, la familia, la comunidad y el medio ambiente, así como en el campo de la generación de conocimientos y competencias a través de la docencia e investigación.



Artículo 4. Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es indispensable:

- a) *Tener título profesional con licenciatura, a nombre de la Nación.*
- b) *Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.*
- c) *Si el título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, deberá ser debidamente revalidado y registrado conforme a la normativa vigente.*

Artículo 5. Normas aplicables

El trabajo de la profesión del nutricionista se rige por la Constitución Política del Perú; por la presente ley; por la Ley 24641, que crea el Colegio de Nutricionistas del Perú como entidad autónoma y su Estatuto, regulado principalmente por lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano, así como por la Ley 26842, Ley General de Salud. En el ejercicio laboral en el Sector Público por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias; Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. En el ejercicio laboral en el sector privado se rige por el Decreto Legislativo 728 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. Sus derechos colectivos en materia laboral están garantizados por la Constitución Política del Perú en su artículo 28 y siguientes, así como por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo

particularmente los 87 y 98, así como por los convenios internacionales que les fueran aplicables.



CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 6. Funciones

Son funciones del nutricionista:



- a) *Ejercer sus funciones en los diferentes niveles asistenciales que estén de acuerdo a su perfil profesional y según las facultades que le confiere la normativa legal vigente.*
- b) *Formar parte del equipo multidisciplinario para la realización de actividades preventivo-promocionales, recuperativas y de salud ocupacional en el campo de su competencia.*
- c) *Participar, coordinar y ejecutar con el equipo de salud lo referido a la atención y resolución de problemas nutricionales y alimentarios de la persona, la familia y la comunidad.*
- d) *Desarrollar actividades de prevención, promoción y control de enfermedades, sus factores, de riesgo y consecuencias, relacionadas exclusivamente a la alimentación y nutrición de la población.*
- e) *Solicitar pruebas que permitan la valoración del estado nutricional de las personas y el estado de los trastornos alimentarios y nutricionales.*
- f) *Indicar regímenes dietéticos para población sana, en riesgo nutricional y/o con diversas patologías, indicando suplementos nutricionales para el mantenimiento o mejora del estado nutricional en las diferentes etapas de vida.*
- g) *Participar en la formulación, evaluación y ejecución de políticas generales, normas y estándares de calidad inherentes a su profesión.*
- h) *Expedir informes técnicos relacionados exclusivamente al campo de la nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.*
- i) *Realizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos de investigación en el campo de la salud.*



j) *Desarrollar acciones de consultoría, asesoría, consejería, auditoría, evaluación y peritajes en el campo de la alimentación, nutrición y control de calidad nutricional de alimentos.*



k) *Realizar docencia en los diferentes niveles del sistema educativo en el ámbito de su competencia.*

Efectuar acciones de vigilancia y educación nutricional en la población en el marco de la normativa vigente.

m) *Dirigir, controlar y supervisar los servicios de alimentación colectiva y todo establecimiento relacionado con la alimentación saludable.*

n) *Las demás funciones que establezca el reglamento de la presente ley.*

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Derechos

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas gozan de los siguientes derechos específicos a su actividad:

- a) *Dirigir las carreras académicas de nutrición en las instituciones de educación técnica y superior, públicas y privadas.*
- b) *Tener un ambiente de trabajo adecuado para su salud física, mental e integridad personal.*
- c) *Contar con los recursos humanos, materiales y equipamiento necesario y adecuado para cumplir sus funciones de manera segura, con eficacia y calidad.*
- d) *Acceder a exámenes y atención médica preventiva a cargo de la institución donde labora, de acuerdo a la normativa laboral general vigente.*
- e) *Recibir capacitación y fortalecimiento de capacidades respecto al área en la que realiza sus funciones por parte de la institución donde labora, de acuerdo con la normativa vigente.*
- f) *Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en las entidades*



representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo con la normativa legal vigente para el caso de los servidores públicos.



- g) *Percibir una remuneración equitativa y actualizada basada en la estructura de ingresos de acuerdo a la legislación laboral vigente, considerando el escalafón salarial de los niveles de la respectiva línea de carrera.*
- h) *Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.*
- i) *Ser contratado única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.*
- j) *Percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas alejadas o de frontera y zonas de emergencia tal como lo estipula la normativa vigente.*
- k) *Integrar los equipos multidisciplinarios para la formulación, implementación y ejecución de proyectos de intervención en los sectores público y privado.*

Artículo 8. Ejercicio de derechos colectivos

El nutricionista puede ejercer los derechos colectivos y los beneficios adquiridos por los convenios y pactos colectivos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y regulados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley 25593 y sus modificatorias. Del mismo modo se beneficiará de las convenciones colectivas pasadas y los beneficios obtenidos por sus organizaciones sindicales del mismo nivel o grado superior sin distinción alguna, pudiendo constituir estos las organizaciones que estime pertinentes, sin distinción ni limitación más allá de las señaladas por ley.

Artículo 9. Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas deberán cumplir lo siguiente:

- a) *Proteger la vida, salud, nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.*



b) *Desarrollar su trabajo profesional de conformidad con las reglas científicas y técnicas correspondientes y de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú.*



- c) *Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector.*
- d) *Desarrollar el trabajo profesional dentro de los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en que labora.*
- e) *Acreditar su habilidad y capacidad profesional, capacitándose periódicamente con creditaje académico debidamente certificado.*
- f) *Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establecen las normas que regulan los regímenes laborales público y privado.*

Artículo 10. Autonomía e independencia en el desarrollo de su función

Los nutricionistas deberán actuar con total autonomía e independencia en el desarrollo de sus funciones frente a interés de carácter comercial, económico y político.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 11. Jornada laboral

La jornada laboral asistencial del nutricionista que labora en el sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo el servicio de guardia diurna y nocturna. El descanso remunerado correspondiente a los periodos vacacionales, días feriados no laborables y descanso semanal será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma que dispongan las leyes de la materia, el Decreto Legislativo 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el Decreto Legislativo 1405, la presente norma y su reglamento, primando la condición más favorable para el trabajador en todos los casos.

Artículo 12. Jornada laboral ambulatoria

El trabajo de consulta nutricional ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas. La jornada laboral se completará con otras actividades sanitarias o administrativas de acuerdo con el medio o realidad local.

Artículo 13. Sobretiempos y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en los artículos anteriores será considerado horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

Artículo 14. Las guardias

El servicio de guardia, sea diurno o nocturno, cualquiera sea su modalidad será remunerado. El servicio de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una entrega económica cuyo monto fijado estará de acuerdo a la legislación laboral vigente. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta veinticuatro (24) horas de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial 573- 92-SA/DM.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

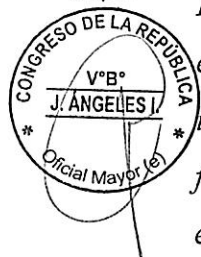
Artículo 15. Capacitación complementaria adicional del nutricionista

La capacitación profesional permanente y a través del perfeccionamiento, actualización y especialización es inherente al trabajo del nutricionista, siendo el Estado el mayor promotor. Asimismo, el Estado fomenta la investigación científica.

El nutricionista deberá ser capacitado por la institución donde labora, con el creditaje correspondiente por año, según lo que señale el reglamento de la presente ley. Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador serán contabilizadas dentro de la jornada laboral, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.



Los procesos de capacitación son integrales, teniendo en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos que serán regulados en su reglamento y se dan cada año.



El Colegio de Nutricionistas del Perú y todos sus consejos regionales establecidos en el artículo 59 del Estatuto respectivo podrán planificar, organizar e implementar actividades informativas sobre becas, pasantías y oportunidades de formación y desarrollo del profesional nutricionista, realizando las gestiones específicas ante entidades nacionales e internacionales, en coordinación con los órganos competentes.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 16. Niveles de la profesión

Para el caso del empleo público, el nutricionista se incorpora al servicio público en igualdad de condiciones que los demás profesionales, por tanto es su derecho el incorporarse a la carrera pública en igualdad de condiciones, ascender de acuerdo a sus méritos y competencias, asumiendo los cargos directivos que le fueran asignados, del mismo modo, la carrera profesional del nutricionista se estructura en el sector público, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276, en los artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma.

En el sector privado, el nutricionista se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con la entidad empleadora, con estricto respeto de las normas laborales debiendo exigir en todos los casos su contratación en la modalidad que realmente corresponda, con respeto de su nivel profesional y actividad, en casos de denuncias por incumplimientos laborales el CNP podrá de oficio interponer las correspondientes acciones legales ante las autoridades competentes.

Artículo 17. Plazas vacantes



Las plazas vacantes debidamente presupuestadas para nutricionistas deberán ser cubiertas por nutricionistas, no pudiendo ser reprogramadas para otros profesionales de la salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA. Ejercicio ilegal de la profesión de nutricionista

Ninguna persona puede ejercer como nutricionista, presentarse como tal u obtener beneficios de la promoción o administración de dietas, terapia nutricional, consulta nutricional o cualquier otra actividad que implique el campo de nutrición y alimentación sin cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, ninguna institución pública o privada puede utilizar personal que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 para efectuar las labores de nutricionista. En ambos casos será de aplicación lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código Penal.

SEGUNDA. Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud

El tiempo prestado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) se considerará para la ubicación en el nivel de inicio en el escalafón, así como para los años de servicio, nombramiento, cambio de grupo ocupacional, así como para efectos de ascenso.

Igualmente será computable para la obtención de pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el régimen regulado en el Decreto Ley 20530 y sus normas modificatorias y el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, así como en el sistema privado de pensiones y/o régimen pensionario al que pertenece.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Salud reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Derógase la Ley 30188, Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.*



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.



Maria Carmen Alva Prieto
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

Enrique Wong Pujada
ENRIQUE WONG PUJADA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA